



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CARRASCO

ESPINOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Carrasco Espinoza contra la resolución de fojas 119, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CARRASCO

ESPINOZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un pronunciamiento fiscal que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurso solicita que se declare la nulidad de la Denuncia 67-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, a través de la cual la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra el recurrente por la presunta comisión del delito de homicidio culposo.
5. Se alega que la denuncia cuestionada resulta arbitraria, ya que se ha tipificado un delito que no correspondería a los hechos ni al caso del recurrente, pues, conforme se desprende del informe técnico emitido por la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, el fallecimiento del feto en el vientre de la paciente no se debió a la inobservancia de las reglas de la profesión por parte del actor. Asimismo, se afirma que los hechos no conducen a la tipificación del delito de homicidio culposo, puesto que el feto que se encontraba en el vientre de la agraviada nació sin vida; es decir, el caso no trata del fallecimiento de una persona que conduzca a la tipificación del delito que se le atribuye.
6. Sin embargo, esta Sala recuerda que el pronunciamiento fiscal que formaliza una denuncia penal por la presunta comisión de un delito, e incluso el requerimiento fiscal de que se imponga una medida coercitiva de carácter personal al procesado no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal; restricción que, en todo caso, corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria en atención a los presupuestos procesales de la medida y las particularidades del caso penal en concreto. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02267-2018-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS ALBERTO CARRASCO  
ESPINOZA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL